

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en esta, y desde el día de su inserción para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 172.

Al amanecer el día 10 de el corriente han sido presa de las llamas y consumidas por un voraz incendio seis casas del pueblo de Santiago del Molinillo, sin que los esfuerzos practicados por el vecindario pudieran impedir la completa extincion de los edificios ni salvar nada de cuanto contenian.

Ganados, provisiones y mobiliario todo ha sido pasto del voraz incendio y lo que es doble sensible que entre tanta pérdida hay que lamentar la de tres personas que no han podido salvarse de una muerte tan horrorosa.

Dignos son los perjudicados de todo auxilio y ninguna ocasion mejor se presenta á la caridad pública para acudir con mano pródiga al alivio de tales desgraciados, que por causas tan extraordinarias, han quedado sumidos en la mayor miseria. Para aliviar su situacion, he dispuesto abrir una suscripcion general, escitando la filantropía de todos los habitantes de la provincia, y espero que corresponderán á mi invitacion y que cada uno, con arreglo á sus facultades, concurrirá á hacer mas llevadera la desgracia acaecida.

Las cantidades que á este objeto se designen se entregarán en la Depositaria de la Excmo. Diputacion provincial y los nombres de los suscritores se insertarán oportunamente y para su satisfaccion en el Boletín oficial de la provincia. Leon Abril 18 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 173.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha sido dirigida en 10 del actual á los Excmos. Sres. Capitanes generales de los distritos la Real orden siguiente.

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de

una comunicacion del antecesor de V. E. fecha 21 de Mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia nacional y de cuerpos francos que hayan ingresado en el ejército se les conceda para sus ventajas en la carrera militar el abono del tiempo servido en aquellos institutos desde 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, así como tambien de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Setiembre último:

Considerando que por el art. 142 de la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de 1822, vigente en el día, se declara que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el ejército permanente el tiempo que estuviere empleada contra enemigos interiores ó exteriores:

Considerando que por Real orden de 28 de Agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda, se hizo extensiva á los Milicianos nacionales de la anterior época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Junio de 1837, la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en virtud de la cual se abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, y fueron rehabilitados á consecuencia del de 30 de Diciembre de 1834 ó de la amnistía de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo trascurrido entre ambas épocas:

Considerando que por otra Real orden de 20 de Mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de Agosto de 1847, á los empleados politico-militares:

Considerando que los servicios prestados por la Milicia nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles,

Y considerarlo por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia nacional, otras no menos atendibles existen para que se otorgue la misma gracia á los cuerpos francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo: S. M., conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que á los individuos de la Milicia nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 á 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército.

Segundo. Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la Milicia ó en los cuerpos francos hubiesen tenido que permanecer emigrados, hasta el día en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de Diciembre de 1832, y en caso contrario, hasta esta sola fecha, en la que por consecuencia de la amnistía del 15 de Octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su país.

Tercero. Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron Milicianos nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, del de las Cortes de 14 de Marzo de 1837 y de los de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero y 12 de Mayo de 1841.

Cuarto. Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo, y ante los Capitanes generales de los distritos los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos Directores é Inspectores, segun lo dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1841, siempre que antes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los Capitanes generales, despues de la rigurosa inspeccion que tanto ellos como los Directores é Inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar, á fin de evitar que despues del tiempo transcurrido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legítimo derecho.

Quinto. Que se acredite el abono del tiempo sencillo á militares nacionales que, residiendo durante la guerra civil de 1833 á 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contri-

buyeron á su defensa á la par con las tropas del ejército.

Sexto. Que se acredite igualmente á los mismos Milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reúnan las circunstancias que presija el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por Real orden de 27 de Abril de 1838.

Y sétimo. Que los individuos á quienes comprenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el Geffo de Estado mayor y visadas por el Capitan general del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las Capitanías generales y en los de los Gobiernos militares de las plazas; ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios que, garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos Capitanes generales.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueden interesar las disposiciones que la pre inserta Real orden contiene. Leon, Abril 18 de 1855.— Patricia de Azcarate.

Núm. 174.

En la Gaceta de Madrid de 16 del corriente se halla inserto el artículo siguiente.

«Ayer tarde ha tenido lugar en esta corte la gran revista que el Duque de la Victoria ha pasado á las tropas del Ejército y Milicia nacional de la misma como anteriormente se habia anunciado. Interesante y sobremanera animado era el aspecto que presentaba el Prado y demas extensiones que ocupaban los batallones, baterías de Artillería y escuadrones que formaban en masa. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en traje de Coronel de la Milicia nacional de Caballería, acompañado del Sr. Ministro de la Guerra, y un numeroso y brillante Estado Mayor, recorrió las filas, que le saludaron con grandes aclamaciones.

El Duque de la Victoria, con todo su acompañamiento, se colocó delante del Ministerio de la Guerra, por donde se verificó el desfile con el mejor orden.

Hicé aqui las palabras que aquel ha dirigido á las tropas y Milicia nacional.

NACIONALES Y SOLDADOS:

Mi corazón reboza de entusiasmo cuando me veo entre vosotros. Mi cuerpo se rejuvenece al contemplar vuestro marcial continente; y mi alma se inflama con el fuego sagrado de la Patria al saludar vuestras gloriosas banderas, que serán siempre la enseña de la libertad.

¡Soldados y Nacionales! Yo tambien soy Soldado, yo tambien soy Miliciano nacional, y estos son los títulos que mas aprecio: y los aprecio con razon, porque no hay título mas honorífico que el de Soldado de la Patria, el de Soldado de la libertad. ¡Compañeros! Contad siempre conmigo, como yo cuento con vosotros para dar á conocer al mundo que somos dignos de ser libres.

Los amantes de la tiranía, de la corrupcion y de la inmoralidad, que son los enemigos de libertad y ventura de nuestra patria, que son nuestros enemigos; intentan dividirnos para vencernos; pero lo intentan en vano. Nosotros estaremos reunidos como un solo hombre; nuestros pechos serán la égida de la libertad, y estos batallones, estos escuadrones y estas baterías, su baluarte inespugnable.

Nacionales y Soldados: vuestro espíritu patriótico es el espíritu que á mi tambien me anima. Nosotros sabremos conservar el orden público, la obediencia á las leyes y el Trono constitucional de nuestra Reina; y si la libertad pelagra, si pelagra la dignidad y la independendencia nacional, yo me pondré delante de vosotros y os señalaré el camino de la gloria. Nosotros cumpliremos siempre con nuestro deber y mereceremos bien de la Patria.

Nacionales y Soldados: Viva la libertad: Viva la Reina constitucional: Viva la union del Ejército y Milicia nacional.»

Y tengo la satisfaccion de insertarle en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Leon Abril 18 de 1855 = Patricio de Ascárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Audiencia territorial de Oviedo.

Se halla vacante una plaza de alguacil de este Superior Tribunal por fallecimiento del que la servia; y debiendo proveerse en un individuo de la

clase de sargentos, cabos ó soldados licenciados que hubiesen servido con buena nota, segun lo prevenido en el artículo 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, los que aspiren á obtenerla, presentarán en la Secretaría de esta Audiencia, sus solicitudes documentadas dentro del término de 40 dias á contar desde la fecha de este anuncio. Oviedo 16 de Abril de 1855. = Por providencia del Sr. Regente, Juan de la Escosura Hevia, Secretario.

Con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial se venden en pública subasta los terrenos que á continuacion se espresan, cuyo remate tendrá lugar ante dicha Diputacion y ante este Ayuntamiento constitucional de Benavides al dia siguiente de haber transcurrido los treinta despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, admitiéndose la mejora de la 4.ª parte del remate de los sitios que se deslindarán dentro de los 90 dias, abriéndose de nuevo en este caso para las pujas y mejoras el término de nueve dias.

R. en.

Un retazo de campo comun regadío á do llaman cabezada del arrote que hará en sembradura dos cuartales de linaza, linda oriente con prado ó arrote de D. Ignacio Sanchez y mediodia con la cabezada mencionada; otro retazo á do llaman la vega llana de hacer dos ó tres cuartillos de linaza que linda mediodia camino de Sta. Marina y norte quíñon de dicho D. Ignacio tasadas dichos retazos en cuatrocientos cincuenta rs. siendo de cuenta del adquirente el encasage de un reguero que de dicho quíñon sale á la vega llana y mudar el ponton de dicho reguero, cuyas obras consisten en 20 carros de cascajo y dos rs. . . . 450

Benavides 10 de Abril de 1855. = El Alcalde, Francisco Javier Fernandez.

Continúa la relacion de las paradas públicas establecidas en los puntos que se designan y á los sugetos que por su orden se espresan.

Parada de D. Juan Garcia en el pueblo de Barrillos de Curueño.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIEDADES.	Edad.	ALZADA.		Señales occidentales.	Cabeza.	Cola.
			Cuartas.	Dedos.			
Cazador.	Negro morcillo.	6	7	7	"	Buena.	Buena.
Sultán.	Castaño oscuro.	12	7	8	Calzado del pie izquierdo.	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Menilla.	Negro morcillo.	6	6	9		Buena. Buena.
Javeras.	Id. Id.	5	6	6		Id. Id.
Manchego.	Id. Id.	4	6	6		Id. Id.

Parada de D. Ildefonso Estrada en el pueblo de Villacidayo.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Castilla.	Castano corcado.	5	7	9		Buena. Buena.
Moro.	Negro morcillo.	6	7	4	Estrella y beba.	Id. Id.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Pelido.	Tordo rodado.	4	6	6		Buena. Buena.
Pello.	Negro morcillo.	3	6	6		Id. Id.
Gallardo.	Id. Id.	8	6	6		Id. Id.
Manchego.	Tordo claro.	6	6	6		Id. Id.

(Continuará.)

Alcaldía constitucional de Sta. María de Ordás.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento respectivo al corriente año, se hallará espuesto al público en el exterior del edificio que ocupa el mismo por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á fin de que los interesados puedan reclamar de agravo en la aplicacion de su riqueza imponible que ha servido de base. Santa María de Ordás 16 de Abril de 1855.—Agustin Diez.

EL ALMANAQUE ADMINISTRATIVO PARA 1853.

POR D. CELESTINO MAS Y ABAD,

ENCUADRO EN BICHAS LEGISLATIVAS.

Seguiente el plan adoptado para el almanaque de 1854, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes y las que se publiquen en el de curso del año, sale á luz por entregas mensuales, con la oportuna anticipacion, para que antes de comenzar el mes otre en poder de los suscritores los modelos de trabajos hacaderos en él. La variacion que ha sufrido el régimen administrativo, y la que tendrá muy en breve, hace indispensable á los Ayuntamientos y á sus Secretarios el libro que se anuncia, por ser el mejor indicador de todo cuanto debe hacerse en el de curso del año, sin riesgo de incurrir en equivocaciones. Van publicados los meses transcurridos, el actual y el próximo. Se suscribe á 44 sellos de 4 cuartos pagados en dos plazos: 22 al hacerse la suscripcion, y 22 antes del 20 de Junio.

El pedileo se hará á la Comision general de Sierra, calle Imperial, número 22, cuarto 2.º derecha, Madrid, en carta franca en la que se expresará la dirección que ha de darse.

En el mismo punto se hallan de venta

La ley de 3 de Febrero de 1833, por el mismo Sr. Abad, metodizada, explicada y arreglada, tal como está vigente, ó sea el auxiliar de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Un tomo en 8.º que se remite franco, por 15 sellos de 4 cuartos.

El consultor de Alcaldes y Ayuntamientos, 4 tomos en 4.º mayor. Ha costado 80 rs. se da en 40 rs. ó 90 sellos de 4 cuartos, franco.

Almanaque administrativo de 1851. Un tomo en 4.º mayor, que se remite franco por 31 sellos de 4 cuartos.

El libro de los Secretarios de Ayuntamiento, arreglado al sistema decimal propio y absolutamente indispensable para formar toda clase de amillaramientos, y repartimientos exacta ó rápidamente, 10 sellos de 4 cuartos, franco.

Plano demostrativo métrico-decimal y de correspondencia entre sus piezas y medidas y las leyes vigentes españolas. Con voto favorable, hasta para ponerse al corriente del nuevo sistema, 14 sellos de 4 cuartos, franco.

En prensa.

El manual del Alcalde como autoridad judicial; ó sea formulario completo de todos los juicios y diligencias cuya formacion es de los Alcaldes, como conciliaciones verbales, cuenta y particion, embargos, secuestros, ejecuciones, emplazamientos, notificaciones, diligencias preventivas civiles y criminales, y todo cuanto puede encargarse por los Juzgados á los Alcaldes, y los compete por derecho propio. Se divide en dos partes: civil y criminal. La 1.ª está concluyéndose, y entrará en prensa desde luego la 2.ª. Forma un tomo grueso en 8.º que solo cuesta por suscripcion 22 sellos de 4 cuartos.

Del importe de todas estas obras pueden usarse los Ayuntamientos en sus cuentas, en el capital de gastos voluntarios.

Al que tiene 12 ejemplares de cualquiera de ellos, se le regala un ejemplar.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarca el depósito de las legítimas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferté, (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fabricas de los sugetos que gusten adquirirlas.